

DECRETO N° 1443/02

B.O. 05.12.02

TÍTULO

RELEVAMIENTO CATASTRAL- RÉGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA Y FACILIDADES DE PAGO EN EL IMPUESTO INMOBILIARIO URBANO Y RURAL- SE IMPLEMENTA CON CARÁCTER DE EXTRAORDINARIO UN PROGRAMA INTEGRAL CONSTITUIDO POR EL RELEVAMIENTO CATASTRAL Y UN RÉGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE DECLAREN EN FORMA ESPONTANEA LOS METROS CUBIERTOS NO INCORPORADOS A LA BASE DE DATOS DEL IMPUESTO INMOBILIARIO

VISTO:

El expediente n° 0463-023418/02, la Ley n° 5057, el Decreto Reglamentario n° 7949/69 y el artículo 89 del Código Tributario (Ley n° 6006, t.o. 1988 y modificatorias).

Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° de la Ley n° 5057 y el artículo 2 del Decreto Reglamentario n° 7949/69 establecen que la Dirección de Catastro realizará por sí -o por terceros- la planimetría catastral del territorio de la Provincia.

Que, atento al objetivo de relevamiento de las mejoras existentes en los inmuebles urbanos y rurales no destinados a la explotación agropecuaria a llevarse a cabo en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, con el objeto de incorporar las superficies cubiertas que no se encuentren incorporadas a la base de datos de la Dirección de Catastro, como asimismo las demás datos valuativos para la posterior liquidación del tributo a que alude el artículo 133 y concordantes del Código Tributario Provincial (Ley 6006 t.o. 1988 y modificatorias).

Que el artículo 89 del Código Tributario faculta al Poder Ejecutivo a disponer medidas de política tributaria con el objeto de que los contribuyentes que hubieren enfrentado dificultades económicas y expresen voluntad de pago, puedan normalizar su situación ante el Fisco Provincial.

Que, con ése propósito, la referida disposición legal prevé que puedan establecerse regímenes generales para la condonación -total o parcial- de recargos, intereses y multas adecuados, con las limitaciones, excepciones y facilidades de pago que se dispongan.

Que, en orden a incentivar la colaboración de los contribuyentes del impuesto inmobiliario con relación al programa "Relevamiento Catastral" llevado a cabo por la Provincia, se estime necesario establecer beneficios y facilidades de pago por las diferencias que pudieran surgir como resultado del citado programa respecto de los nuevos registros de datos valuativos.

Que, asimismo se estima necesario establecer beneficios y facilidades de pago a todos aquellos contribuyentes y responsables intimados por la Dirección de Catastro por las diferencias existentes en sus registros de datos.

Que en numerosos casos, existen diferencias detectadas por la Dirección de Catastro derivados de su tarea de fiscalización y que han dado origen a reclamo por parte de los contribuyentes, muchos de los cuales aún se encuentran en etapa de resolución por parte del organismo técnico respectivo.

Que dichas situaciones, atento al programa de relevamiento catastral llevado a cabo, deben ser admitidas con los beneficios del presente decreto en orden a su regularización, siempre que se cumplimenten los requisitos que se establezcan.

Que la magnitud de las obligaciones tributarias acumuladas y la situación económica-financiera de los contribuyentes, plantea un panorama generalizado de dificultad para atenderlas.

Que se estima oportuno, conveniente y necesario brindar una oportunidad de regularización que haga factible y atrayente la normalización de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes.

Que en razón de lo expuesto, se establece un régimen de regularización que permita normalizar la situación impositiva de los contribuyentes, sin que por ello se dé por desistida la pretensión del fisco de lo que en definitiva resulte adeudado.

Que ello, desde ya, no implica conceder quita alguna en el monto del impuesto adeudado o su actualización, en los términos que refiere el artículo 71 de la Constitución de la Provincia.

Por todo ello, lo dispuesto por el artículo 144 (Inciso 1º) de la Constitución de la Provincia, normas citadas, lo opinado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas bajo Dictamen n° 557/02 y por Fiscalía de Estado bajo el n° 1490/02, en ejercicio de sus atribuciones,

Artículo 1º- IMPLEMENTASE, con carácter extraordinario, un programa integral constituido por el Relevamiento Catastral y un Régimen de Regularización Impositiva y Facilidades de Pago en el Impuesto Inmobiliario Urbano y Rural, que se ajustará a las condiciones que se disponen en el presente Decreto y al marco operativo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Universidad Nacional de Córdoba y la Provincia de Córdoba aprobado por la Ley 8371.

Artículo 2º.- ESTABLÉCESE que podrán acogerse al programa creado en el artículo anterior, los contribuyentes y responsables que -con motivo de su vigencia- declaren en forma espontánea los metros cubiertos no incorporadas a la base de datos del impuesto inmobiliario y/o modifiquen los demás datos valuativos.

Artículo 3º- LOS contribuyentes y responsables con intimación cursadas por la Dirección de Catastro, quedarán igualmente comprendidos en el programa creado por el presente instrumento, en los siguientes supuestos:

Cuando -a la fecha de vencimiento de la intimación- no hubieran iniciado reclamo ante la Dirección por las diferencias intimadas, quedando éstas firmes;

Cuando mediare presentación en disconformidad frente a la Dirección y la misma hubiera resuelto el caso declarando la inexistencia de una diferencia mayor a la inicialmente intimada,

Cuando presenten disconformidad y aporten las pruebas fehacientes que la acreditan.

Asimismo, el beneficio previsto en el presente instrumento alcanzará a:

Las diferencias de metros cubiertos y/o categorías detectadas por la Dirección de Catastro derivadas de su tarea de fiscalización y que han dado origen a reclamos por parte de los contribuyentes, encontrándose los mismos, pendientes de resolución a la fecha de publicación del presente decreto.

Las diferencias de metros cubiertos y/o categorías declaradas espontáneamente por los contribuyentes con anterioridad a la publicación del presente Decreto.

Las diferencias de metros cubiertos y/o categorías declaradas espontáneamente por los contribuyentes, durante el plazo que se establezca para llevar a cabo el citado relevamiento, de acuerdo a las condiciones, y formas que establezca la Dirección de Catastro.

En los casos previstos en el inciso c) del primer párrafo, cuando en sus tareas de fiscalización y verificación con posterioridad a la presentación aludida en el mismo, la Dirección de Catastro detecte diferencias que incrementan los metros cubiertos y/o modifiquen la categoría denunciada por el contribuyente o responsable, ello generará para éstos el decaimiento del derecho y la caducidad total y automática de los beneficios previstos en el presente régimen.

Artículo 4º- ENTIÉNDASE por presentación espontánea la conformidad de las diferencias detectadas mediante la suscripción de la declaración Jurada por parte del contribuyente y/o responsable del inmueble relevado. En los casos previstos en los incisos b) y c) segundo párrafo del artículo precedente, los contribuyentes y/o responsables deberán suscribir -con carácter de Declaración Jurada- el formulario que a tal fin disponga la Dirección de Catastro.

Cuando se trate de diferencias aludidas en el inciso a) segundo párrafo del artículo anterior, el contribuyente deberá reconocer las mismas.

Artículo 5°- ESTABLÉCESE con alcance general, para las obligaciones que se regularicen mediante el presente régimen, la condonación de:

Los recargos resarcitorios e intereses no abonados para las obligaciones que se regularicen.
Las multas no firmes y las sanciones no aplicadas que hubieran podido corresponder.

Artículo 6°- LOS contribuyentes y responsables que regularicen sus obligaciones mediante el presente régimen podrán optar por cancelar las mismas al contado o mediante un plan de pagos en cuotas de acuerdo a las siguientes condiciones:

Las cuotas solicitadas serán mensuales, consecutivas e iguales.

El número de cuotas no podrá exceder de diez (10).

El pago de la primera (1ª.) cuota constituye un requisito inexcusable para materializar el acogimiento al plan de pagos.

El importe mínimo de cada cuota será:

Propiedades urbanas: veinte pesos (\$ 20).

Propiedades rurales: treinta y cinco pesos (\$ 35).

Las cuotas devengarán un interés de financiación de tres coma veinticinco por ciento (3, 25 %) mensual sobre el saldo adeudado.

El pago de contado o la primera cuota deberá realizarse dentro los treinta (30) días corridos posteriores a la emisión de la liquidación correspondiente del tributo.

Artículo 7°- EL ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago acordado, en tanto no produzca la caducidad, devengará los recargos resarcitorios vigentes por el período de mora.

Artículo 8°- LA caducidad de los planes de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la Dirección de Rentas cuando se verifiquen alguna de las siguientes circunstancias:

Se produzca la falta de pago total de dos (2) cuotas consecutivas a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas. A tales efectos, encontrándose impaga alguna cuota, los pagos realizados con posterioridad se imputarán a la cuota impaga más antigua.

La falta de pago total de alguna cuota del plan de pago acordado a los treinta (30) días de la fecha de vencimiento de la última originará la caducidad automática del plan.

Se entiende, a estos efectos, por pago total de la cuota al importe de la misma más los recargos resarcitorios correspondientes al período de la mora.

No se cumplimente en tiempo y forma el pago del impuesto inmobiliario cuyo vencimiento opere a partir de la fecha de acogimiento el presente régimen. A este único fin no se considerará incumplida la obligación cuando la misma se ingrese extemporáneamente, con más los recargos resarcitorios pertinentes, hasta el último día del mes siguiente al que operó el vencimiento.

Artículo 9°- LA caducidad del plan de pago implica la pérdida de los beneficios previstos en el artículo 5° del presente decreto para las obligaciones originalmente incluidas en el mismo.

Artículo 10°- Producida la caducidad del plan de pago, el saldo adeudado se determinará aplicando el siguiente procedimiento:

Se multiplicará el número de cuotas impagas (vencidas o no) por el importe de amortización de capital y se dividirá por el total de la deuda acogida.

La proporción obtenida según a) se aplicará a los conceptos, y por los montos de deuda original acogidos oportunamente.

Los ingresos realizados con posterioridad a la fecha de caducidad serán considerados a cuenta de las obligaciones impagas que incluía el plan, conforme lo establecido en el artículo 82 de Código Tributario.

Artículo 11°- FACULTASE a la Dirección de Rentas de rechazar -dentro de los sesenta (60) días de su presentación- las solicitudes de pago que no reúnen los requisitos y/o formalidades establecidas en el presente Decreto y/o las que se establezcan en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 13.

Verificado el rechazo, la totalidad de los pagos serán considerados a cuenta de las obligaciones impagas que se pretendían incluir en el plan, conforme lo establecido en el artículo 82 de Código Tributario.

Artículo 12°- AUTORIZASE al Ministro de Producción y Finanzas a dictar las normas y tomar las medidas que considere necesarias a los fines de ajustar las condiciones en que operará el presente régimen y modificar las disposiciones previstas en los artículos 3° y 6° del presente decreto.

Artículo 13°- FACULTASE a la Dirección de Rentas y/o a la Dirección de Catastro para dictar las normas reglamentarias e instrumentales que considere necesarias a los fines de la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

Disposiciones Generales

Artículo 14°- AUTORIZASE al Ministro de Producción y Finanzas a suscribir los convenios respectivos para llevar a cabo el programa de Relevamiento Catastral y a disponer la suma de hasta un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) para sufragar los gastos que demande el citado programa, los que serán erogados por intermedio de la Universidad Nacional de Córdoba en virtud de lo establecido en el artículo 1° del presente Decreto e IMPÚTESE el egreso a la Categoría Programática 215, Partida Principal 03, Partida Parcial 20 del Presupuesto Vigente.

Artículo 15°- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Producción y Finanzas y por el Fiscal de Estado.

Artículo 16°- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.